



Radicación N°. 11001310503120170022000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que los bancos GNB SUDAMERIS y COLPATRIA dieron respuesta frente al oficio librado.

Por otro lado, las siguientes entidades financieras guardaron silencio frente a los oficios librados: BANCOLOMBIA, CITIBANK y CORPBANCA.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que se allegaron al plenario las siguientes respuestas por parte de las siguientes entidades financieras:

✓ **BANCO GNB SUDAMERIS:**

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 26/06/2023 02:41 pm (los) señor (es):

ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL SA ; NIT Ó C.C. No. 830127501,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

✓ **BANCO COLPATRIA:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 13 de junio de 2022, a la fecha no se ha constituido depósito vía judicial y el cliente presenta embargos vigentes recibidos con antelación al de su entidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas dadas a los oficios por las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a BANCOLOMBIA con la finalidad de ratificar la medida cautelar decretada de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S.A.**, con N.I.T. 830.127.501-6; y de esta forma, indique la manera en que procederá de conformidad.

Se aclara que, la parte ejecutante es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con N.I.T. 800.144.331-3.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades financieras **CITIBANK** y **CORPBANCA** con la finalidad de que den cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 29 de abril de 2022 en el cual se decretó:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que poseen la ejecutada **ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S A** identificada con NIT 830.127.501-6 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT en los bancos BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, CORPBANCA, y BANCO AV VILLAS.*

*Limítese la medida cautelar a la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS \$21.000.000 MCTE**".*

Se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) so pena imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P. Lo anterior, como quiera que en múltiples ocasiones se les ha requerido en el mismo sentido y han omitido dar contestación a las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 107.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd4c7a7dd731072711c0cd14a5344046b03b58faf4da1a45ae65d395152bb5**

Documento generado en 12/07/2023 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180004200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Doctor JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ allegó solicitud tendiente a la entrega del título judicial puesto en su conocimiento, en la cuenta bancaria de la demandante MARY YOLANDA GONZÁLEZ TORRADO.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte copia de la cédula de ciudadanía de su poderdante; con el fin de realizar el pago del título judicial por medio de abono a cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** para que allegue con destino al plenario copia de la cédula de ciudadanía de su poderdante; con el fin de realizar el pago del título judicial por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 107.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9b345191e0d88e69b5c056ec504bdc559091a78bf49205acf6509dcee2cce**

Documento generado en 12/07/2023 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180039000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, Doctor OMAR DANILO REY BAQUERO, allegó solicitud tendiente a la entrega de título judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado legible debidamente conferido en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser pagado a la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **OMAR DANILO REY BAQUERO** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado legible debidamente conferido en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser pagado a la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 107.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a996d18108f70a62d11227ded4ff6f9c57e97024af3d96becf70a7e86eca87c**

Documento generado en 12/07/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190021600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO).

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO)** indicó que cuenta con la siguiente dirección electrónica de la Vinculada a la Litis **CONSUELO GAMBA DE ZÁRATE**:

SRC	IDENTIFICACION	CLIENTE	NUMERO_FIJO	NUMERO_CEL	ESTADO	IMSI	ECHA_INICIO	DIRECCION	PRODUCTO	PARTAMEN	CIUDAD	BARRIO	EMAIL	RO_NUMERO
FUO	51669730	CONSUELO GAMBA DE ZARATE	3219908748	31650648	Suspendido		#####	TV 78 H B	Internet	Bogotá D.(Bogota	Bogotá D.(Bogota	Superman elitejam0430@gmail.com	3219908748	
FUO	51669730	CONSUELO GAMBA DE ZARATE	3219908748	31650648	Suspendido		#####	TV 78 H B	Televisión	Bogotá D.(Bogota	Bogotá D.(Bogota	Superman elitejam0430@gmail.com	3219908748	
FUO	51669730	CONSUELO GAMBA DE ZARATE	3142820984	31650648	Activo		#####	KR 78 P #	Televisión	Bogotá D.(Bogota	Bogotá D.(Bogota	Superman elitejam0430@gmail.com	3219908748	
FUO	51669730	CONSUELO GAMBA DE ZARATE	3142820984	31650648	Activo		#####	KR 78 P #	Internet	Bogotá D.(Bogota	Bogotá D.(Bogota	Superman elitejam0430@gmail.com	3219908748	
FUO	51669730	CONSUELO GAMBA DE ZARATE	3142820984	31650648	Activo		#####	KR 78 P #	Telefonia	Bogotá D.(Bogota	Bogotá D.(Bogota	Superman elitejam0430@gmail.com	3219908748	
FUO	51669730	CONSUELO GAMBA DE ZARATE	3219908748	31650648	Suspendido		#####	TV 78 H B	Telefonia	Bogotá D.(Bogota	Bogotá D.(Bogota	Superman elitejam0430@gmail.com	3219908748	

Por lo cual, se ordenará su notificación al correo electrónico elitejam0430@gmail.com

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado notificando a la Vinculada a la Litis **CONSUELO GAMBA DE ZÁRATE** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

<p align="center">Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy, <u>12 de julio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º <u>107</u>.</p> <p align="center"> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be225cb5fdafccbe0f67c7be274866621a532975465519b8d653907e7c94b112**

Documento generado en 12/07/2023 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190028800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** la respuesta al oficio librado a la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente diligencia dejando las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por realizar dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 107.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110111545aafecd31e44548d9867348a9cc146b7beffa5eb9922bc8cb831681**

Documento generado en 12/07/2023 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190060500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante manifestando su intención de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023 dentro del proceso en curso.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial, donde manifestó lo siguiente:

JOSE JOAQUIN LINARES CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., abogado titular de la tarjeta profesional número 307.242 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 19.321.157 de Bogotá, D.C., obrando en calidad de apoderado de la demandante de la referencia, de la manera más cordial y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle, que en la Audiencia ordena por el Juzgado el día de hoy, el despacho o el Juzgado me cerro el micrófono cuando la señora Juez me preguntaba si iba presentar recurso de apelación, insistí para manifestarle que **si voy a apelar la sentencia** emitía por ella en ese momento, y solicito respetuosamente me sean enviadas copias de las tres audiencias desarrolladas.

En este sentido, es preciso traer a colación el artículo 65 del CST y de la s.s, donde se indica que "El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente". Así, únicamente se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, tal como lo señala la misma norma.

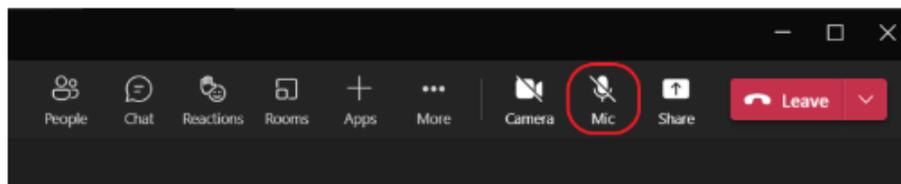
En consecuencia, no resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no es la oportunidad procesal pertinente para elevarlo.

Con respecto a las manifestaciones del apoderado sobre el silenciamiento del micrófono por parte del juzgado, es claro que esta circunstancia no fue probada en el memorial allegado, ni resulta verosímil, teniendo en cuenta que el apoderado se manifestó oralmente varias veces dentro de la misma reunión, sin indicar problema alguno.

Finalmente, consultada la página de soporte de Microsoft, administrador de la plataforma Teams, por donde se surtió la audiencia en el presente proceso, es claro que, si la circunstancia del enmudecimiento estuviera probada, el apoderado sólo tenía que reactivar el micrófono, tal y como se muestra a continuación.

Desactivar o reactivar el audio durante una reunión

Para activar el micrófono durante una reunión, seleccione **Micrófono** en los controles de la reunión en el área superior derecha de la pantalla. Para desactivar el micrófono, seleccione **Micrófono** de nuevo para silenciarte.



También puede activar y desactivar el micrófono presionando las teclas de método abreviado **Ctrl+Mayús+M** una vez. Para obtener más información, consulte [Métodos abreviados de teclado para Microsoft Teams](#).

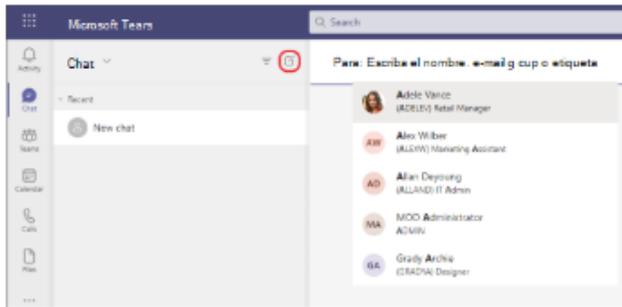


Así mismo, pudo haber hecho uso de otros mecanismos para comunicarse inmediatamente con el despacho, e indicar dicha circunstancia, tales como el teléfono del juzgado, el correo o incluso el chat del que dispone la plataforma teams:

Iniciar un chat en Microsoft Teams

Escritorio Móvil

Puede iniciar chats de grupo y chats entre dos personas de la misma manera: seleccionando **Nuevo chat** en la parte superior de la lista de chats.



Finalmente, revisada la grabación de la audiencia, se observa que la titular del despacho requirió al apoderado para que se manifestara sobre si deseaba interponer recurso, una vez proferida la sentencia. Por su parte, el apoderado no realizó manifestación alguna, ni encendiendo el micrófono, ni prendiendo la cámara, o incluso levantando la mano mediante el recurso digital ofrecido por la plataforma.

En consecuencia,

RESUELVE

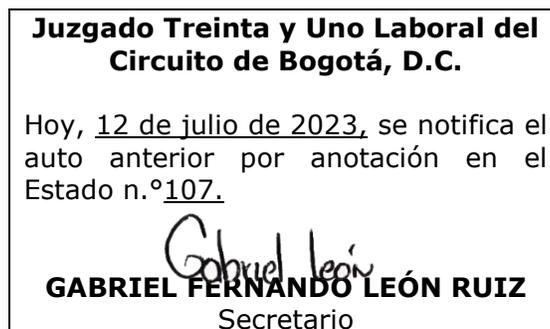
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5a2db018881260a35db1a87ce67db6fd78fa9caaddb9da6ce3882ad91ceff**

Documento generado en 12/07/2023 08:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 1100131050312020003400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad oficiada Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A guardó silencio frente a los múltiples oficios librados.

Por su parte, la apoderada principal de Colpensiones allegó renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, se le **REQUIERE** para que, allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la entidad oficiada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad con el numeral tercero del Art. 44 CGP, teniendo en cuenta que guardó silencio frente a los múltiples oficios librados por este estrado judicial.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con el fin de que discrimine los respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, gastos de administración, rendimientos, comisiones generadas y demás información relevante, como los aportes que fueron trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto del afiliado **OSCAR ARMANDO SANTOS PÉREZ** identificado con la C.C No. 13.447.705.

Para lo anterior, se le concede nuevamente el término de cinco (05) días, indicándole que debe pronunciarse en los términos solicitados so pena de continuar imponiendo sanciones por su incumplimiento a las órdenes judiciales.

Por secretaría, líbrese los oficios respectivos a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@porvenir.com.co contacto@porvenir.com.co porvenir@en-contacto.co, así como fquintero@porvenir.com.co y jackrodriguez@porvenir.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 107.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811767f6bf28e9e490ce0dc111dd51a7ca56c86a80eb8089f78f659f41841a8**

Documento generado en 12/07/2023 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220022800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA presentó renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA**, Doctor **CRISTHIAM IVAN HERRERA HERNANDEZ**, se le **REQUIERE** para que, allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

Esto, como quiera que no se logra identificar quién recibió la comunicación de renuncia aportada y su relación con la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 107.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8b24a999f3a18ee2a4c83061a97924732f794c9c94b69c9c5b6e1b11021656**

Documento generado en 12/07/2023 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230008000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las demandadas **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término de ley.

Por otro lado, la parte actora allegó subsanación de la reforma de la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que los escritos de subsanación de la contestación de la demanda presentados por las demandadas **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Ahora bien, en el auto que precede se había requerido a la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que indicara el N.I.T. y la razón social de las Llamadas a Integrar la Litis (i) **ARL ALFA SEGUROS**, (ii) **ARL SEGUROS AURORA**, (iii) **ARL AXA COLPATRIA**, (iv) **ARL EQUIDAD SEGUROS** y (v) **ARL MAPFRE SEGUROS**; con la finalidad de lograr su plena identificación y proceder de conformidad con su vinculación y notificación.

Al respecto, en el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la demandada señaló:

Finalmente en cuanto al requerimiento realizado en el ordinal décimo primero del auto del 30 de mayo del 2023 acerca de informar el NIT y la razón social de las siguientes personas jurídicas:

- ARL SEGUROS ALFA S.A., NIT No. 860031979-8.
- ARL COMPAÑIA DE SEGUROS AURORA S.A., NIT No. 860022137-5.
- ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, NIT No. 830008686-1.
- ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, NIT No. 830054904-6.

Con el fin de que se verifique la existencia y representación de dichas sociedades se adjunta con el presente memorial los Certificados de Existencia y Representación Legal generados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con relación a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** se observa que dicha persona jurídica ya es parte del presente proceso, razón por la cual los documentos que acreditan su existencia y representación legal ya obran en el expediente.

Así las cosas, conforme a los certificados de existencia y representación legal en los cuales se puede apreciar la razón social de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y como quiera que, respecto de la entidad a la que se había solicitado su integración, **ARL AXA COLPATRIA**, la demandada señaló que se trata de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, quien ya hacía parte dentro del proceso; se aclarará el numeral octavo del auto de fecha 30 de mayo de 2023, en el sentido de ordenar la vinculación de las siguientes personas jurídicas:

- (i) **SEGUROS ALFA S.A.**, (ii) **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, (iii) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** y (iv) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Igualmente, se aclara el numeral octavo del auto de fecha 30 de mayo de 2023, en el sentido de señalar que no se ordena la vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, como quiera que esta sociedad ya hacía parte del proceso de la referencia; conforme a la manifestación de la demandada la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a las actuaciones que integran el plenario.



Del mismo modo, se aclara el numeral noveno del auto de fecha 30 de mayo de 2023 en el sentido de correr traslado notificando a los Vinculados a la Litis (i) **SEGUROS ALFA S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, (iii) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** y (iv) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Finalmente, frente a la subsanación de la reforma de la demanda, el Despacho observa que dentro del auto que inadmitió la reforma se encontró, entre otras, la siguientes:

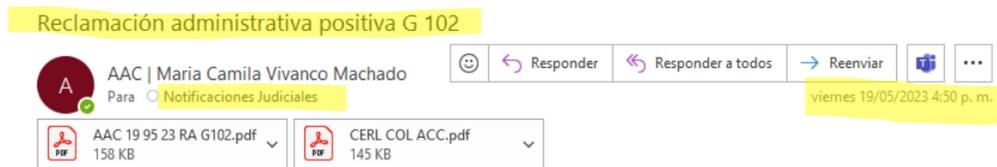
5. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y en reforma de la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., por el cual, "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo** podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa" y este agotamiento solo emana si se ha decidido respecto de la reclamación presentada o "cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la nueva entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y que, la reclamación adjunta no tiene soporte de envío y radicado, fecha de remisión y radicado.

El incumplimiento de este requisito conllevaría al rechazo de la reforma de la demandada en sus hechos y pretensiones, únicamente, en lo concerniente a la nueva entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Al respecto, la parte actora no subsanó lo concerniente al requisito de procedibilidad. Como quiera que la reclamación administrativa no la presentó ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo menos, con un mes de anterioridad. Pues, como se observa de la captura de pantalla adjunta por la parte actora, esta fue radicada ante la entidad tan solo tres minutos antes de la radicación de la reforma de la demanda ante el Juzgado:

- Radicación reclamación administrativa:



- Radicación reforma de la demanda:

Reforma a la demanda COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A - 11001310503120230008000 - Notificación artículo 6 ley 2213 de 2022

AAC | Maria Camila Vivanco Machado <litigios@aac.com.co>
Vie 19/05/2023 04:53 PM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com.co>; Equipo Litigios <EquipoLitigios@aac.com.co>

1 archivos adjuntos (434 KB)
AAC 19 05 23 ReformaDda G102.pdf;

En ese sentido, es preciso traer a colación lo indicado en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. en donde se indica:

"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".*

Este aparte, tiene como finalidad que las entidades de derecho público, previo a cualquier disputa de tipo judicial, tengan la oportunidad de conocer, estudiar y determinar la procedencia del derecho objeto de reclamación; evento en el cual puede



proceder directamente su reconocimiento sin la intervención de autoridad judicial o, *contrario sensu*, al no prosperar podrá accionar el aparato judicial.

Asimismo, lo expresa la sentencia SL-8603 del 1º de julio de 2015, radicación Nº 50.550, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en donde añadió:

"Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable".

En suma, de lo anterior la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, explicó:

"(...) El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6º del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...)"



En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, este estrado judicial encuentra que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, habida cuenta de que no se cumplió a cabalidad el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, al revisar el líbello reformativo, esta Operadora Judicial advierte que las modificaciones incluidas dentro de la reforma de la demanda, se generaron con ocasión a la inclusión de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo que se rechazará la reforma de la demanda conforme se motivó anteriormente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** al doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN** identificado con la C.C No. 79.690.071 y portador de la T.P No. 121.053 del C.S de la J, de conformidad con el poder especial allegado con la subsanación de la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a la doctora **MARIA LIA MEJIA URIBE** identificada con la C.C No. 43.583.991 y portadora de la T.P No. 91.671 del C.S de la J, de conformidad con el poder especial allegado con la subsanación de la contestación de la demanda.

CUARTO: ACLARAR el numeral octavo del auto de fecha 30 de mayo de 2023, en el sentido de ordenar la vinculación de las siguientes personas jurídicas: (i) **SEGUROS ALFA S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, (iii) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** y (iv) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a los cuales se les deberá notificar el auto admisorio de la demanda y la presente decisión.

QUINTO: ACLARAR el numeral octavo del auto de fecha 30 de mayo de 2023, en el sentido de señalar que no se ordena la vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, como quiera que esta sociedad ya hace parte del proceso de la referencia; conforme a la manifestación de la demandada la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a las actuaciones que integran el plenario.

SEXTO: ACLARAR el numeral noveno del auto de fecha 30 de mayo de 2023 en el sentido de correr traslado notificando a los Vinculados a la Litis (i) **SEGUROS ALFA S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, (iii) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** y (iv) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de la presente decisión (auto que aclara la vinculación), junto con el auto que admitió la demanda; en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Realícese el envío a los correos electrónicos reportados en los certificados de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra, las demandadas (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, (iii) **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y (iv) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 107.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c87856ce3a4ca290acecc51fbb84105efc611546f8893d94ecd3c8e22c176**

Documento generado en 12/07/2023 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230010600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de impulso procesal y de entrega de título judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008915068 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a favor de la demandante **LUZ ESTELLA AGUIRRE GUERRA**, identificada con la C.C. 42.995.724; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 12208369308 del Banco Bancolombia.

SEGUNDO: Ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora en el memorial de fecha 27 de junio de 2023, **SE DECLARA** que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** realizó el pago total de la obligación reclamada.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia.

CUARTO: UNA VEZ cumplido lo preceptuado en el numeral primero, se **ORDENA** el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 107.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e3941461b7788744c85a1430a77cae766e5f4f0d5b3bd46a437fdbb8092c**

Documento generado en 12/07/2023 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230016300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó escrito de contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No se envió simultáneamente dicho escrito a las demás partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con el número de C.C. 1.117.532.254 y titular de la T.P. 384.062 del C. S de la J, conforme a la sustitución de poder allegada junto con la subsanación de la contestación de la demanda, en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 107.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede113dbc2ff2726aa943f497c4ce3f743027afcbf2db85556e21bde9551b5d1**

Documento generado en 12/07/2023 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230021400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de mayo de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230021400, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede; sería el momento de proceder a estudiar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, se observa que la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO no allegó poder que la faculté para actuar en representación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; por tal motivo se le requerirá y en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la C.C. No. 52.786.271 y T.P. No. 126.576 del C.S. de la Judicatura para que allegue poder que la faculte para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 107.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f4ca9491878d70dc1cebc325196d176c75c95d5c140343ec8bd966973f70d5**

Documento generado en 12/07/2023 08:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**